

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 2023-00045-00

ACCIONANTE: INVERSIONES COOPRONAL Representante legal RICARDO ANTONIO DURANGO

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Marzo Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, **RICARDO ANTONIO DURANGO MELENDEZ** quien actúa como representante legal de **INVERSIONES COOPRONAL**; interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y justicia material.

ANTECEDENTES

Peticona el accionante, como pretensión principal que este despacho ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja que resuelva de manera clara, congruente y de fondo los memoriales de fecha quince (15) de febrero, veintiocho (28) de febrero, primero (01) de marzo y seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

En respaldo de sus pretensiones en síntesis manifiesta que:

SEGUNDO: El día 9/02/23 se emitió la sentencia por el despacho del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, se procedió a seguir con los procedimientos establecidos en el C.G.P. y se requirieron nuevas medidas cautelares, Liquidación de crédito, impuso procesales y solicitud de información relacionada con las evidencias de envió por parte del juzgado de los oficios a los pagadores de las empresa citadas en el auto de fecha 09/02/23, en el cual existe a la fecha actuaciones que deben ser y resueltas de fondo por el despacho por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** para poder dar continuidad al desarrollo del proceso esto es en procura de que se pueda tener un debido proceso, derecho a la defensa y contradicción pues a la fecha según se interpuso oficios de requerimiento y solicitudes :

1. 15/02/2023 - No ha resultado liquidación del crédito.
2. 28/02/2023 - No ha resultado oficio solicitud de impulso por primera vez.
3. 28/02/2023 - No ha resuelto Oficio de solicitud de información – evidencias.
4. 01/03/2023 - No ha resuelto impulso procesal por segunda vez al principio de Celeridad y aplicación al artículo 588 del CGP.
5. 06/03/2023 - No ha resuelto Oficio de Solicitud de títulos.

TERCERO: Debido a que a la fecha no se ha realizado pronunciamiento alguno y que mi apoderado a través de memoriales enviados a rogado al despacho de manera respetuosa, se emita respuesta clara y de fondo frente a lo solicitado y que este al no hacerlo puede cercenar la posibilidad de controvertir la decisión que le es desfavorable o desfavorable por medio de los recursos que la ley establece, estructurándose así la vulneración o amenaza de nuestros derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, igualmente al no expedir las medidas cautelares tal y como dispone el artículo 588 del CGP ...(...)... a mas tardar al día siguiente ... (...)... los demandados podrías declarar su iliquidez.

CUARTO: EI JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA no ha dado tramite o contestación a las solicitudes de fecha 15/02/2023 - liquidación del crédito. 28/02/2023 - oficio solicitud de impulso por primera vez. 28/02/2023 - solicitud de información – evidencias. 01/03/2023 - impulso procesal por segunda vez al principio de Celeridad y aplicación al artículo 588 del CGP. Y 06/03/2023 - Solicitud de títulos.

QUINTO: La presente acción constitucional tiene como finalidad el restablecimiento del debido proceso, por lo cual se hace necesario que se realice el estudio a través del juez de tutela pues estamos en una clara vulneración o amenaza de nuestros derechos al debido proceso (art. 29 cp.), acceso a la administración de justicia (artículo 229 cp.) justicia, material enmarcadas de la constitución política de Colombia como salvaguarda de las partes y el principio dentro del proceso - celeridad.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Marzo Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023) vinculándose de oficio a **SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA** a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa frente a una ulterior decisión.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“Al respecto se informa que, a la fecha, el único memorial pendiente por tramitar al interior del proceso radicado 2022-00053 es la liquidación del crédito aportada por la parte actora el 15 de febrero de 2023.

Antes del 15 de febrero de 2023, fecha en que se presentó el memorial más antiguo pendiente por revisar para el proceso 2022-00053, se deben resolver 4.150 solicitudes aproximadamente que fueron presentadas previamente, entre ellas, 456 relacionadas con liquidaciones de crédito que también se trajeron con anterioridad y que se encuentran pendientes por tramitar, a menos que surjan otros que no se hayan tenido en cuenta dentro del control de memoriales recibidos por este Despacho Judicial.

Resulta importante manifestarle al señor juez de tutela que este Despacho Judicial enfrenta una considerable congestión laboral que le

impide resolver las peticiones e impulsar los procesos oportunamente, ni siquiera en tiempos razonables, pues tiene a su cargo más de 2.377 procesos activos entre asuntos civiles, de familia, acciones de tutela, incidentes de desacato y despachos comisorios, aunado a que en este municipio no hay jueces de ejecución de sentencias civiles, luego, también nos corresponde conocer la etapa de ejecución de dichas causas. Funciones que realizamos entre 5 personas, capacidad humana que impide resolver la problemática que se expone en corto tiempo.

Con la realización del inventario, a la par se actualizó el control de memoriales y se revisó el estado actual de cada proceso, encontrando que al 31 de diciembre de 2022 se tenían 2.377 procesos activos y más de 5.000 memoriales pendientes por tramitar. Con ocasión a ello, se continúan implementando medidas para agilizar el impulso de los procesos civiles, dándole prioridad a las solicitudes más antiguas y procesos con más tiempo en espera de ser tramitados.

Por consiguiente, acceder ipso facto a los pedimentos del actor, y más, por vía de tutela, acarrearía desplazar otros asuntos que llevan más tiempo esperando ser tramitados, pues, pese a que nos encontramos laborando arduamente para reducir la mora judicial, la demanda de justicia y la cantidad de memoriales que se reciben, a veces supera de manera importante lo que a diario se evacua.

El último traslado de liquidaciones de crédito se hizo la semana pasada, y en lo sucesivo se continuará con esa labor, en el orden de llegada de las mismas.”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, al presuntamente no pronunciarse frente a los memoriales de fecha quince (15) de febrero, veintiocho (28) de febrero, primero (01) de marzo y seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023) allegados al despacho del accionado por parte del apoderado judicial del actor.
3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y justicia material que considera vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no proferir decisión frente a los escritos allegado al expediente el día quince (15) de febrero, veintiocho (28) de febrero, primero (01) de marzo y seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023) al interior de la demanda incoada y que se tramita con el radicado No. 68081-40-03-005-2022-00053-00; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no impartir el trámite respectivo considerando los memoriales que el actor por medio de su apoderado arrió día quince (15) de febrero, veintiocho (28) de febrero, primero (01) de marzo y seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023); por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. En este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **RICARDO ANTONIO DURANGO MELENDEZ** quien actúa como representante legal de **INVERSIONES COOPRONAL** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, particularmente el expediente digital, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la

presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde como procedemos a evidenciar.

Se tiene entonces que mediante escrito del quince (15) de febrero se allegó una liquidación de crédito, el veintiocho (28) de febrero se solicitó impulso procesal por primera vez, el primero (01) de marzo se petitionó impulso procesal por segunda vez y el seis (06) de Marzo se radicó una solicitud de títulos; todas estas fueron incorporadas en el cuaderno 1 del expediente digital del proceso con radicado No. 68081-40-03-005-2022-00053-00 de las cuales ya existe pronunciamiento por parte del tutelado mediante auto del veintidós (22) de Marzo del dos mil veintitrés (2023) el cual constata esta judicatura que fue publicado en estado No. 36 del veintitrés (23) de Marzo del mismo mes y año mediante publicación realizada en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial, igualmente incluida a través del aplicativo TYBA.

ASUNTO: E.JECUTIVO
RADICADO: 680814003001-2022-00053-00

De conformidad con el artículo 366 del CGP, al Despacho la liquidación de costas a favor de la parte demandante de acuerdo a lo ordenado en auto que antecede.

LIQUIDACION DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO \$5.050.000

TOTAL \$5.050.000

Barrancabermeja, 22 de marzo de 2023.

LEYDI YOHANNA SOLER MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En aplicación a lo establecido en artículo 366 del CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas realizada por secretaria.

De otro lado, se niega la solicitud de títulos elevada por el apoderado de la parte actora, por cuanto que, no se cumplen los requisitos establecidos para ello, conforme lo indica el artículo 447 del CGP.

Por secretaria, córrase traslado de la liquidación del crédito aportada el 15 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Germán Osad Rodríguez
Juez
Juizado Municipal
Civil 001

Esta providencia se notifica a las partes por anotación en Estados N. 36 del 23 de marzo de 2023.

Información del Proceso.

Código Proceso	68081400300120220005300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CL	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	SANTANDER	Ciudad Proceso	BARRANCABERMEJA 0001
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	BARRANCABERMEJA BARRANCADO	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 BAR	Dirección	
Teléfono	6223358	Celular	
Correo Electrónico Exame	J01CIBRMEJAJ@CENCOJ RAMAJUDICA	Fecha Publicación	31/01/2022
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos Filtros Archivos Actuaciones

Información de la Actuación

Fecha de Registro	23/03/2023 0:50:59 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	NOTIFICACIONES	Tipo Actuación	PLACACION ESTADO
Etapas Procesal	ADMISION	Fecha Actuación	23/03/2023
Anotación		Tipo Decisión	
Providencia		Fecha Ejecutoria	
Número Providencia		Enfoque Diferencial	
Número de Días		Fecha Inicio Término	23/03/2023
Días del Término	1		
Fecha Fin Término	23/03/2023		

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **RICARDO ANTONIO DURANGO MELENDEZ** quien actúa como representante legal de **INVERSIONES COOPRONAL** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bd0a70c740cf0f502e9be4a4de869a8b85248113a9896b924da349efcef1ae**

Documento generado en 29/03/2023 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>